

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia de Segunda Instancia No. 0184

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 320 del C. G del P., se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 076 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En orden a tal finalidad, a ello se arribará previa la relación de los siguientes antecedentes.

2 ANTECEDENTES.

2.1 La demanda y hechos relevantes.

2.1.1 El señor VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS, por conducto de apoderado judicial, formula demanda verbal para lograr en su favor el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el hurto de su vivienda ocurrida en la propiedad horizontal CASA ALFÉREZ IV por culpa de la empresa de seguridad, con fundamento en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta que el día 23 de mayo de 2019, salió de la casa de su propiedad identificada bajo el número 26 del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE ALFÉREZ IV aproximadamente a las 7:30 horas, dejando todos los ventanales asegurados y la puerta principal cerrada.

Relata que cuando regresó a su casa y abrió la puerta principal, siendo aproximadamente las 20:40 horas, evidenció que la ventana corrediza del sector colindante al patio se encontraba abierta y con evidencias de pisadas.

Indica que al realizar una revisión de las pertenencias que tenía dentro de su casa, pudo darse cuenta de que le fueron hurtados los siguientes elementos:

- Computador marca Lenovo, avaluado en cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- Maletín color negro avaluado por ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
- Cámara profesional Canon avaluada por un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).
- Setecientos mil pesos en efectivo (\$ 700,000).

Aduce que, en respuesta del 31 de mayo de 2019, la empresa de vigilancia SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., quien es la encargada de realizar las labores de vigilancia en el conjunto residencial donde se presentó el hurto, negó el pago de los perjuicios sufridos, con el argumento central que, a su parecer, cumplieron con todas sus funciones y obligaciones como prestadores de seguridad y, que su póliza de responsabilidad civil, no ampara sustracciones de «joyas y dinero en efectivo», entre otros.

Sostiene que, producto de los hechos anteriormente relatados, ha sufrido afectaciones en su salud mental, los cuales le han generado episodios de estrés postraumático que le han afectado actividades básicas como el sueño y, en general, el transcurso normal de su vida antes del suceso y le han causado perjuicios morales como daño a la vida en relación.

Por lo antes expuesto, pretende:

- Que se declare a la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, a título de culpa civil contractual directa, responsables por los daños y perjuicios que se le causaron, como consecuencia del hurto o sustracción de sus bienes materiales el día 23 de mayo de 2019, entre las 7:00 p.m. y las 8:00 p.m., en la casa número 26 del Conjunto Residencial Casa de Alférez IV, Cali, Valle del Cauca, al fallar en el ejercicio de vigilancia por intermedio de sus agentes.
- En consecuencia, pide condenar de manera solidaria a la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y al CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.350.000), por concepto de daño emergente.
 - TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.272.500), por concepto de lucro cesante futuro (gastos del abogado).
 - VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$20.500.000), por concepto de daño moral.
 - TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL Y QUINIENTOS PESOS MCTE (\$13.200.500), por concepto del daño a la salud.
 - TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.500.000), por concepto de daño a la vida en relación.
- Condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

2.1.2 El Juzgado de primera instancia admitió la demanda mediante proveído No. 497 del 9 de febrero de 2021, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

El extremo pasivo, SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., se notificó el día 23 de febrero de 2020, constituyendo apoderado judicial, brindando contestación, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva", "indebida notificación", "inexistencia del nexo causal", "hecho de un tercero", "carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados", "inexistencia de responsabilidad u obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil extracontractual", como la "excepción genérica".

Por su parte, el codemandado CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, se notificó el día 26 de febrero de 2021, constituyendo apoderado judicial, brindando contestación, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito que denominó "falta de elementos de la responsabilidad extracontractual", "existencia de un contrato de medio y no de resultado" como la "innominada".

Luego de aceptada la reforma de la demanda el 23 de julio de 2021, mediante Auto No. 3034 del 6 de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, diligencia en la que se agotaron las etapas propias de esta clase de audiencias, incluyendo el decreto de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, agotando el interrogatorio de parte y fijándose fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 373 del C. G del P.

El día 23 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia reglada en el Artículo 373 del C. G. del P. donde se agotaron las etapas procesales correspondientes, emitiéndose sentencia.

2.2 Sentencia de primera instancia.

Mediante Sentencia No. 076 del 23 de septiembre de 2022, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI resolvió:

“1.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS contra SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. Y CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV. 2.- Condenar en costas a la parte actora, incluyendo la suma de \$1.200.000, por concepto de agencias en derecho”

2.3 El recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra de la sentencia No. 076 del 23 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado de Primera instancia, con fundamento en los siguientes reparos a los cuales debía ceñirse al momento de la sustentación.

2.3.1 Reparos.

Aduce no estar de acuerdo con el fallo proferido, ya que – según expone – no se hizo una debida valoración probatoria de rigor, pues de acuerdo con la obligación adquirida por de la empresa de seguridad de proteger la vida y bienes de la copropiedad, esta no los cumplió a cabalidad. Lo anterior, en razón de que, a pesar de que se les informó por un tercero del hecho delictivo, se demoraron en tomar las acciones correspondientes, pues de estar pendientes de la cámara, el resultado hubiera sido distinto. Además, sostiene que el hecho de tener dos personas asignadas en la vigilancia no es suficiente para determinar el cumplimiento.

Por otra parte, solicita tener en cuenta que, a la reforma de la demanda no se pronunciaron las partes, por lo que se debió tener por ciertos los hechos narrados.

Con posterioridad y, en sede de segunda instancia, el demandado presentó escrito de sustentación de la apelación de la siguiente manera:

2.3.2 Sustentación.

2.3.2.1 “Indebida valoración de las pruebas”.

Que el despacho consideró que se cumplió con la obligación de proteger la vida integridad personal y bienes del demandante por parte de la empresa de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. y el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFEREZ IV al tener un portero y un rondero, sin tener en cuenta el grave nivel de incumplimiento por parte de estas personas que, en un lapso tan largo de tiempo, no cumplieron con el deber que se les encargó, pues del informe "VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26" con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., se evidencia que el actuar delictivo tuvo una duración continua de por lo menos veintiséis minutos, sin que en ningún momento hubiese intervención alguna por parte de la empresa de seguridad, pudiendo observar de manera clara en las cámaras de seguridad, pero que el vigilante encargado del monitoreo de las mismas, pese a que estaba obligado a hacerlo, no las revisó de manera adecuada.

De esta manera asevera que la parte demandada no cumplió con su carga obligacional, puesto que las gestiones no se adelantaron con carácter profesional por el nulo cumplimiento del deber de revisar las cámaras de seguridad, lo que derivó en el incumplimiento de la obligación general de la seguridad privada, pues no se protegió la vida, integridad personal y los bienes del demandante y, en ningún momento, la parte demandada, demostró que el personal que se encontraba a cargo de la supervisión de las cámaras de seguridad fuese un operador de medios tecnológicos, lo que denota un incumplimiento al profesionalismo de los demandados y a la Resolución 2600 de 2003 que, conforme a su artículo 10, determina que no cualquier vigilante puede operar medios tecnológicos.

Que, a pesar de que fueron alertados por un funcionario de otra propiedad horizontal, la empresa de seguridad no hizo presencia sino 8 minutos después de la alerta y 26 minutos después de que se iniciara el acto delictivo.

Que, ni la propiedad horizontal, ni la empresa de seguridad adoptaron medidas adecuadas para evitar el hurto de los bienes del demandante, pues dentro del proceso de referencia, se dio a conocer que ambas personas jurídicas conocían del riesgo en el que se encontraban los inmuebles y pese a ello ninguna de ellas tomó medidas para evitar esto.

2.3.2.2 "Fundamento de sentencia en caso no análogo".

Que el despacho en búsqueda de aplicación de la doctrina probable, en concordancia con el artículo 4 de la ley 169 de 1896, la sentencia C-836/01, el artículo 7 del Código General del Proceso, busca aplicar como análoga para el presente caso la sentencia STC 2870 de 2021 la cual no es aplicable, por cuanto, trata una situación fáctica completamente distinta a la que se vislumbra dentro del presente proceso judicial, pues la determinación del despacho en ese caso para fallar a favor de la empresa de seguridad, se basó en que los empleados de la empresa de seguridad

cumplieron con el protocolo definido para controlar el ingreso y salida de vehículos al recibir la ficha en la garita cuando el carro salió de la propiedad horizontal, por lo que no puede tenerse en cuenta como aplicación de un caso análogo, puesto que, en el presente proceso judicial, nos encontramos frente a un incumplimiento evidente de los deberes, tanto de la empresa de seguridad como de la propiedad horizontal.

2.3.2.3 “Adecuada estructuración de los requisitos de la responsabilidad por parte del demandante”.

Que dentro del proceso de referencia logró acreditar cada uno de los requisitos de la responsabilidad, como lo son: *i) la abstención de la empresa de seguridad y de la copropiedad, que implicó la inejecución, ejecución defectuosa o tardía de su prestación,* pues no puede librarse de responsabilidad a una compañía que sus funcionarios prestando servicios de seguridad privada y estando en la obligación de revisar las cámaras de seguridad no las observaron durante 26 minutos o más y no se allegó prueba alguna que probase que el vigilante se encontraba realizando otra tarea específica durante un lapso tan largo de tiempo.

ii) la culpa – Errores imputables a las demandadas, ya que a pesar de que se tratase de una carga que no le correspondía a la parte demandada, se demostró de manera efectiva el error que le es imputable a ambas entidades demandadas, puesto que la inejecución tardía es un error imputable directamente a ambas personas jurídicas demandadas, por cuanto estaba en cabeza de la empresa de seguridad la obligación de proteger la vida, integridad personal y los bienes de los residentes de la propiedad horizontal y, así mismo, los vigilantes tenían el deber de vigilancia en las cámaras de seguridad, obligaciones que nunca se cumplieron y conocían de primera mano los riesgos, pero las acciones para evitarlos se tomaron después de ocurrido el incidente (como lo fue la instalación de luminarias posterior a los hechos).

iii) El vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño en el sentido de que las omisiones (el hecho culposo) devienen de manera inmediata en el incumplimiento de las obligaciones a cargo de ambos demandados, lo cual hace que se construya el daño, pues si se hubiera dado una alerta oportuna por parte de la empresa de seguridad a las autoridades o a sus supervisores, la respuesta efectiva de estos se hubiese dado a los 8 minutos aproximadamente, lo que es menos de la mitad del tiempo que los delincuentes estuvieron dentro de la casa del demandante.

Por lo que, un actuar adecuado de la empresa de seguridad, hubiese impedido de manera adecuada los perjuicios sufridos por aquel y, finalmente, *iv) El perjuicio cierto causado al contratante cumplido,* toda vez que con el informe que obra dentro del proceso de “VIOLENTACIÓN BARRERA PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26” con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA se establece el hurto de:

- a) Computador Lenovo con su respectivo teclado avaluado en cinco millones de pesos.
- b) Caja fuerte vacía sin seguro y/o elemento alguno.
- c) Maletín color negro avaluado en ciento cincuenta mil pesos
- d) Cámara profesional marca Canon Digital profesional avaluada en un millón quinientos mil pesos.

Que los demás elementos hurtados constaron, tanto en la denuncia aportada, así como en las declaraciones del demandante y de los testimonios de las mismas. En cuanto a los perjuicios morales, el daño a la salud y el daño a la vida en relación se probaron con la totalidad de declaraciones de parte, en las que todos estuvieron de acuerdo en que el afectado, luego de ocurrido el incidente, se dispuso a fortalecer de manera muy forzada su casa, sacrificando incluso la estética del inmueble.

Por lo anterior, afirma que quedaron probados todos los elementos de la responsabilidad civil contractual a cargo de los demandados y derivado de ello solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, en primera y segunda instancia.

2.4 Réplica de la parte demandada SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.

Resalta el hecho de que las obligaciones adquiridas eran de medio y no de resultado, entre otras cosas, porque el servicio de vigilancia contratado por el Conjunto Residencial no contaba con un centro de monitoreo de video vigilancia de manera exclusiva, hecho que la parte demandante pretende hacer ver como punto de quiebre en la relación contractual, endilgando incumplimientos que no le corresponden.

Que el alcance de las obligaciones de la empresa estaban circunscritas al servicio de vigilancia humana en la modalidad fija con herramientas tecnológicas de apoyo y, en esos términos, se cumplieron a cabalidad las responsabilidades a su cargo, con la disponibilidad del personal en portería 24 horas, de ronderos, supervisión en línea, rondas externas y esporádica observación del monitor, lo que en la fecha del viento objeto de reproche, se reforzó con la activación de los correspondientes protocolos, todo dentro del marco de la regulación establecida por la Superintendencia.

Por otra parte, resalta la acertada motivación de la sentencia sobre la gestión realizada por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. frente al análisis de riesgo al inicio de la relación contractual, ya que mediante documento entregado el 29 de mayo de 2014, se determinó y planteó al Conjunto su calidad de riesgo extremo, lo que técnicamente advertía la alta probabilidad de materialización de daños y posible

vulneración por parte de terceros a través de su área perimetral, razón por la cual se le sugirió –como medio de protección– un cable censor, lo que aún no ha sido acatado por parte del Conjunto y sus residentes, entre los que se encuentra el demandante.

En conclusión, señala que, no existe en el presente caso, una relación de causalidad entre el actuar de la empresa de vigilancia y el daño que aduce el demandante que, entre otras cosas, no demostró o comprobó, ni siquiera la existencia de los elementos que reclama como hurtados y, menos, la cuantificación de los mismos, como para que se pueda siquiera inferir la veracidad de las cifras que reclama.

2.5 Réplica de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV.

No se presentó.

Ahora bien, no observándose irregularidad que pueda nulitar lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos de Validez Procesal.

Entendidos como aquellos que pudieran dar lugar a una nulidad procesal, como la falta de jurisdicción o competencia o la violación al debido proceso, el despacho no avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrarla, el cual debiera ser puesto en conocimiento o que pudiere ser declarado de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

3.2 Presupuestos de la Eficacia del Proceso.

Entendidos como aquellos presupuestos que pudieran dar lugar a una sentencia inhibitoria como la demanda en forma, capacidad para ser parte o de comparecer al proceso e indebida integración del contradictorio, el Juzgado tampoco encuentra ningún reparo en su configuración, por tratarse la primera de una persona natural mayor de edad y las personas jurídicas debidamente representadas y ambas ejercitan su derecho de postulación a través de abogados inscritos.

3.3 Legitimación en la causa.

En este caso se activa judicialmente para demandar los perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y a favor de VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS en razón de que aquello se deriva de la inejecución del contrato de vigilancia celebrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, integrado por los copropietarios, entre ellos el dueño de la casa 26, calidad que no fue puesta en duda por ninguno de los convocados. Empero lo anterior, lo mismo no ocurre frente a esta última.

Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la *litis*, como presupuesto material de la sentencia favorable a las pretensiones del actor, y que se traduce en ser el titular que, conforme a la ley sustancial, está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene y, por la pasiva, en ser la persona que según esa misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses, para lo cual debe aportar el actor con su demanda, la prueba respectiva de tales titularidades.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

«Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo. (...)

“Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...” (CXXXVIII, 364/65).-¹

En efecto, está acreditado que el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, es una entidad sin ánimo de lucro regida por la Ley 675 de 2001, cuyo objetivo es la administración de la copropiedad, como lo consagra el artículo 51, en cuyo

¹ Expediente 4268, agosto 14 de 1995, Dr. Nicolas Bechara Simancas

ejercicio celebró con SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA, una relación contractual para prestar el servicio de vigilancia de la Unidad Residencial aludida, correspondiéndole entonces a esta sociedad responder por el incumplimiento propias del objeto social. En ese sentido, no aparece en el litigio prueba que el ente administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV, se obligara a vigilar la copropiedad, siendo entonces evidente la falta de legitimación en causa por pasiva para indemnizar al demandante, quien por demás hace parte de la misma como copropietario y sería – igualmente – de suyo la infracción.

De acuerdo con lo anterior, se deberán negar las pretensiones de la demanda frente al CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV. A su vez, el demandante deberá pagar a dicha parte convocada, las costas en que haya incurrido, por resultar vencida, como lo regula el artículo 365 del C. G. del Proceso.

3.4 De la responsabilidad civil contractual.

Sobre la responsabilidad contractual la H. Corte tiene dicho que:

“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento.

“Ahora bien, sabido es que la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre éstos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo vale decir, el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia”. (Sentencia del 14 de marzo de 1996).

3.5 Caso en concreto.

En primer lugar, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia deberá pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante en desarrollo argumentativo de los reparos concretos izados frente a la sentencia, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio, en los casos previstos por la ley, como en efecto se hizo frente a la falta de legitimación avizorada.

De modo que, en esta instancia, solo serán tenidas en cuenta las objeciones presentadas frente al fallo apelado que fuesen enunciadas en los reparos concretos y, posteriormente desarrolladas en la etapa de sustentación. Por ello, nada se dilucidará sobre la sustentación dadas en cuanto al «*fundamento de sentencia en caso no análogo*» y la «*adecuada estructuración de los requisitos de la responsabilidad por parte del abogado demandante*» pues dichos reparos no fueron presentados.

Aclarado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso, interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el *a quo*, al considerar que se hizo una indebida valoración probatoria al tener por cumplidas las obligaciones de proteger la vida, integridad personal y bienes del demandante al sólo tener un portero y un rondero, sin que en ningún momento hubiese intervención alguna por parte de la empresa de seguridad al instante de fraguarse el hecho delictivo, pudiendo observarlo de manera clara en las cámaras de seguridad.

Tal como se advirtió *ut supra*, para la prosperidad de la pretensión resarcitoria de perjuicios en materia contractual se requiere la existencia y prueba de los siguientes elementos: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño y una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Examinando el caso particular, se encuentra que está demostrado el “CONTRATO No. 1817 PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA”, celebrado entre el Representante del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV y la sociedad SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., cuyo objeto es la prestación de vigilancia en las instalaciones del contratante (La Unidad Residencial) durante las 24 horas, con un puesto de vigilancia y un rondero armados con medio de comunicación durante todo el año. En la cláusula décima cuarta se estipuló que hacen parte de contrato los instructivos, análisis y evaluaciones de riesgo que se crucen entre las partes.

Para el caso del incumplimiento culposo del deudor, debe decirse que la obligación contraída por la empresa de seguridad es de medio y no de resultado, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 356 de febrero 11 de 1994.

Sobre las obligaciones de medio, ha dicho Consejo de Estado -Sección Tercera-; Sentencia 5902 de 24 de octubre de 1990, haciendo referencia a esta jurisdicción, que el deudor se exonera

“...con la ‘ausencia de culpa’ (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado)”, por lo que se le impone al acreedor “la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil,

ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.)". Por tanto, aunque, por regla general, "quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima..., cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró..."

Además, *«respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no sólo debe acreditar la existencia del contrato, sino afirmar también cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos»* (Sentencia de 5 de noviembre de 2013, Exp. 2005-00025).

Y en bajo ese norte, vale recordar que *«en las obligaciones de medio, el trabajo de apreciación por parte del juzgador, es a menudo delicado, porque aquí no hay lugar a confundir el incumplimiento con la culpa. No basta para deducir la responsabilidad del deudor, comprobar la existencia de una inejecución, sino que se hace indispensable estimar si ella es culposa, para lo cual debe compararse la conducta del deudor, con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél. Si el resultado de la comparación es desfavorable al deudor, surge entonces la responsabilidad»* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 571).

Conforme a lo anterior, dicho compromiso se entenderá cumplido al atender, con diligencia y cuidado, la adecuada vigilancia del conjunto residencial contratante. Por lo tanto, le correspondía al demandante acreditar que se produjo el hurto en su vivienda por la inejecución culposa de alguna de las obligaciones que el referido contrato le imponía a la empresa de vigilancia privada.

Ahora, con el fin de dilucidar la inconformidad planteada por la parte impugnante al respecto, se debe determinar, en primer lugar, el alcance que tiene el juez de la causa sobre la valoración probatoria para establecer si con los testimonios rendidos y los documentos allegados al proceso, permitían acceder a la responsabilidad invocada. Esto, debido a que el debate se cierne sobre un talante enteramente probatorio.

Sobre dicho aspecto, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en su apreciación *«el juez, según el sistema de la sana crítica, adoptado expresamente por el estatuto procedimental civil patrio "...en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para tales efectos, el juzgador goza de una razonable –o*

*discreta- autonomía” (sentencia del 23 de junio de 2000, exp. 5475), y por tal razón, tan sólo podrá cuestionarse esta labor hermenéutica cuando, **en forma evidente, aparezca un notorio y trascendente desacierto** pues “como de antaño se tiene establecido, se encuentra cobijado por una presunción de certeza y acierto, salvo que se demuestre por el casacionista la comisión de un notorio y trascendente error de hecho o de derecho, como ya se acotó” (ibídem)»² (Subraya el Despacho).*

De otra parte, la citada Corporación ha manifestado que, por ejemplo, un «*error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó..., en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente»³ (Subraya el Despacho).*

Conforme lo anterior, se tiene que, en la providencia atacada, la juez *a quo* no incurrió en irregularidad alguna en tanto se observa que obró conforme a su autonomía valorativa al analizar las pruebas que ante ella se esgrimieron –en su conjunto– como lo dispone el artículo 176 del C. G. del Proceso.

Además, porque como lo ha resaltado la jurisprudencia, cuando se cuestiona dicho precepto «*corresponde al recurrente identificar las probanzas válidamente incorporadas al expediente así como extractar los puntos de enlace y coincidencias entre ellas, que de modo indubitable puedan revelar los supuestos fácticos que debían demostrarse en el caso concreto y que el sentenciador no halló acreditados*» y que «*la tarea evaluativa de las distintas probanzas cumplida por el sentenciador se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto pedido en el artículo 187, o sea, poniendo de manifiesto cómo la apreciación de los diversos medios lo fue de manera separada o aislada, sin buscar sus puntos de enlace o de coincidencia*» (CSJ SC, 22 Abr. 2014, Rad. 2000-00368-01) y (CSJ SC. 28 de agosto de 2015, Rad. 2007-00095-01)

En ese sentido, en los reparos realizados por la parte apelante, no se observa ese análisis que dé cuenta de los puntos de coincidencia y de enlace de las pruebas que la juez de primer grado dejó de identificar sobre las pruebas echadas de menos por aquel, como deja entrever o de la apreciación aislada o falta de coincidencia de aquellos en que apoyó su decisión.

Por lo contrario, se avizora que la juez de primera instancia tuvo en cuenta para su decisión el acervo probatorio recaudado, tales como los interrogatorios de parte, los testimonios de la señora Karen Paola Tovar Castaño y el señor Óscar Mauricio Cortés Blanco, prima y amigo respectivamente, las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, entre las que se encontraban el contrato de vigilancia suscrito entre las partes, el informe “VIOLENTACIÓN BARRERA

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001).

³ CSC SC Sent. Jun. 26 de 2008, radicación 00055-01.

PERIMETRAL E INTRUSIÓN CASA # 26" con fecha del 31 de mayo de 2019 expedido por la empresa SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., las consignas particulares sobre las labores de los guardas, los instructivos, planes de acción, protocolos de vigilancia, análisis de riesgos, etc. que la llevaron a concluir que el contrato se cumplió como fue convenido.

De dichas pruebas, se puede extraer en cuanto a su insistencia de que debía verificarse por el encargado las cámaras de la copropiedad, que en ningún momento se estipuló en el contrato que debía tenerse un vigilante que, de manera exclusiva, estuviese pendiente de las cámaras de seguridad. De esta manera, no era necesario que el personal que se encontraba a cargo de la supervisión de las cámaras de seguridad fuese un operador de medios tecnológicos, dado que no se acordó que se debía tener un personal, se itera, exclusivo en esa función, pues sólo era una herramienta de apoyo que pudiera servir de medio de prueba, por lo que no cabe reproche culpable en ese sentido.

En relación con el retardo que se endilga a la empresa de vigilancia cuando tuvo conocimiento del hecho delictivo, no obstante que actuó una vez tuvo conocimiento, el tiempo transcurrido se debió al protocolo establecido, como explicó el representante legal, cuando se observa un hurto en progreso, con el fin de no afectar la vida de las personas alrededor.

Así, la empresa y el conjunto sí tomaron medidas para evitar el hurto de los bienes del demandante, pues se entregó un análisis de riesgo donde solicitaba la instalación de un censor en la barrera perimetral y se instó al demandante a tener precaución con su vivienda cerrando adecuadamente las puertas, tal como se le puso de presente en el interrogatorio llevado a cabo.

Además, si bien se cuestiona el hecho de que el suceso ocurrió en una *hora pico*, según manifiesta la empresa de seguridad, lo cierto es que la parte demandante, contando con la posibilidad de hacerlo, no lo cuestionó.

Lo anterior, sin que sea del caso haber tenido por ciertos los hechos expuestos en la demanda ante la falta de pronunciamiento de los demandados a la reforma a la demanda, pues, en primer lugar, esto corresponde a una presunción legal que puede ser desvirtuada⁴, como en efecto se hizo al presentarse en la audiencia correspondiente y, de otra, que los mismos ya se habían pronunciado de la demanda

⁴ "...la confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar -bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación) -, naturalmente redundarán en contra de aquél." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1992.).

primigenia, sin que sobre las reformas realizadas en relación con los perjuicios, testimonios y documentos presentados, tuvieran algo más que agregar.

De otra parte, sin ser obligación de pronunciarse en esta instancia como se señaló *ut supra*, debe decirse que el cuestionamiento dado a la sentencia por exponer un caso análogo (STC 2870 de 2021) tampoco tiene vocación de prosperidad, pues lo trascendental de esta providencia que cita la juez en su decisión cuestionada es que, además de ser una interpretación razonable la decisión que tomó «*la demandante no probó que el hurto se hubiese presentado como consecuencia de la inejecución culposa de las obligaciones del demandado, pues como en ese caso, señaló que «la parte demandante no señaló cuál fue la acción u omisión de la empresa de vigilancia que revela la negligencia en la prestación del servicio, no indicó cuál de los protocolos fue transgredido o desconocido».*

En efecto, si bien la parte demandante insinúa cuál fue la acción u omisión de la empresa de vigilancia que revela la negligencia en la prestación del servicio, no indicó cuál de los protocolos fue transgredido o desconocido por aquella como lo explicó la *a quo*.

Vista, así las cosas, no puede endilgarse a la providencia apelada falta de valoración o que la misma sea abiertamente contraria a la realidad y que «*al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso*» como se exige para derruir tan caro valladar como es la autonomía y discrecionalidad en la valoración probatoria. Todo lo contrario, lo que surge de su examen, es que la misma tuvo en cuenta una apreciación razonada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en especial con aquellas que son inherentes a la prueba testimonial como es la de contar con la percepción y memoria del testigo, lo que «*no solo determinan la confiabilidad de su deposición, sino que, además, una vez establezca el fallador las cualidades de una y otra, podrá apreciar la declaración de manera metódica y correcta*»⁵ tal y como aquí lo hizo el juez *a quo*, por lo que no tiene entonces cabida los argumentos de la parte impugnante, pues no se advierten los yerros en la apreciación probatoria que sean de tan alta envergadura, que imponga el quiebre de la decisión adoptada en primera instancia.

En definitiva, el inconforme no demostró fehacientemente la forma como el juzgador apreció la prueba y de la que se afirma ha sido indebidamente valorada y que edificara el yerro manifestado en su sustento, pues simplemente y, de manera general, mencionó su necesidad sin recabar en su importancia, lo que da al traste con lo expuesto por la jurisprudencia que exige al refutante «*... además acreditar en qué forma ese medio probatorio supuestamente olvidado sí acredita el hecho cuya presencia en autos se reclama. Pues demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*» (CSJ AC, 10 abr. 2014, Rad. 2007-0343)»

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Bogotá D.C., noviembre 16 de 1999.

Bajo este contexto, nada hay que censurarle a la conclusión a que arribó la juez de conocimiento, con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, cuando estas, en su entender, no permiten acceder a la pretensión solicitada por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para declarar la responsabilidad contractual. Más bien, lo que se observa es una discrepancia de criterio en torno a la apreciación de las pruebas, la hermenéutica judicial desplegada y la forma en la que se considera que se debió resolver su asunto, situación que no puede ser acogida por el Despacho, en el sentido de que no se puede imponer al fallador una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto o una específica valoración probatoria, a efectos de que su discernimiento coincida con el del demandante.

Finalmente y aunado a lo expuesto, cabe anotar que de la misma manera que evidenció la juez de primer grado que el acogimiento de la pretensión no descansaba simplemente en acreditar una inobservancia contractual de la parte demandada o, en otras palabras, una omisión de los deberes por ella asumidos sino que era necesario demostrar también que de no existir dicha omisión, el daño no habría ocurrido o se habría reducido, bien sea total o parcialmente, pues de lo contrario, no obstante una conducta omisiva o permisiva, no existirá nexo de causalidad alguno que permitiera imputar al incumplido responsabilidad de resarcir el daño irrogado.

Obsérvese que la obligación que la parte demandante afirma fue infringida por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y sobre la cual pretende derivar dos reproches concretos, orientados a su vez, a estructurar la culpa de la demandada, así: *i*) que las gestiones no se adelantaron con carácter profesional por el nulo cumplimiento del deber de revisar las cámaras de seguridad; y, *ii*) a pesar de que fueron alertados por un vigilante de otra propiedad horizontal, la empresa de seguridad no hizo presencia sino 8 minutos después de la alerta y 26 minutos después de que se iniciara el acto delictivo.

Dicho de otro modo, lo que en la demanda se sugiere es que el hurto acaecido en la casa No. 26 de propiedad del demandante, se puede traducir en una inobservancia contractual de la empresa de seguridad demandada, pues su actuar escasamente diligente habría prohiado la estructuración de ese hecho dañoso, contraviniendo su obligación de prevención y protección derivada del vínculo contractual.

En ese sentido, si en gracia de discusión se aceptara que el actuar de los guardas de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA no fue el idóneo, lo cierto es que las omisiones que se le imputan no parecieran ser relevantes en la estructuración del daño, ni se avizora tampoco que, de actuar de otra manera, el rondero del día de los hechos hubiera podido evitar el hurto que ya se venía desarrollando y, que de hecho culminó apenas unos minutos después.

En el mismo sentido, en el mejor de los casos, una vez el guarda de seguridad del conjunto colindante informa del actuar sospechoso de los sujetos en la casa del demandante, ello no permite colegir que, ante ese aviso, el hurto se hubiese frustrado, máxime cuando, como se vio, ese vigilante recién compareció a escasos instantes antes de materializarse el mismo.

Claro está que cualquier aseveración respecto de lo que habría pasado o dejó de pasar, de haber llegado el supervisor de seguridad de forma más ágil, no deja de ser una simple conjetura, pero además de serlo, ni en el caso más optimista permitiría colegir que fue esa la causa determinante del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante. De hecho, aunque la alerta del hurto se dio 8 minutos antes de que llegara como lo indica el apelante, el hecho dañoso tampoco pudo evitarse, pues entendiendo que se trataba de un lugar residencial, ello desaconsejaba una confrontación bélica con los sospechosos.

Por el contrario, lo que sí parece haber colaborado eficientemente con la estructuración del daño, además –obviamente– del actuar ilícito de los delincuentes, fue el propio actuar del demandante, puesto que, de un lado, teniendo una alarma, esta se encontraba desactivada como él mismo lo confesó «*con el fin de no afectar los vecinos con su activación en falso*» que habría permitido alertar oportunamente a la empresa de vigilancia del ilícito y, de otro, dejar sin cerradura o con poca seguridad su lugar de habitación, contraviniendo lo que se le había recomendado por el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV a solicitud de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA., a través de una carta que, a pesar de no recordarla, sí confiesa que la firma es suya de acuerdo con el interrogatorio llevado a cabo, proceder que desaconseja la prudencia y las reglas de la experiencia como idóneo, no solo para reducir las pérdidas ante un hurto, sino también, si se quiere, para desestimularlo.

Por supuesto que ese proceder, esto es, mantener abierta la casa (o ajustada sin cierre), dejando expuestos sus bienes en ella, es evidentemente un actuar incurioso, que prohió o facilitó el hurto de forma eficiente, aspecto que hubiese marcado diferencia con el fin de precaver los riesgos de hurto en el evento de que la casa se encontrara cerrada y con la debida protección de la clave, no solo ese día, sino todas las jornadas, lo cual evidentemente disuadiría a cualquier delincuente.

Efecto de lo dicho y en virtud de que no se acreditó que la omisión o el actuar negligente endilgado a la demandada fuese condición *sine qua non* para la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama, es motivo suficiente para no acoger la impugnación elevada por la parte actora y, por lo tanto, deba confirmarse la sentencia apelada con la correspondiente condena en costas.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” sobre el CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO I ETAPA. En consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por el demandante en su contra.

SEGUNDO. En lo demás, CONFIRMAR la sentencia dictada en audiencia el 23 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del presente proceso DECLARATIVO de trámite VERBAL instaurado por VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS contra SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV.

TERCERO. CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte apelante VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS. Liquidense por Secretaría de manera concentrada. Téngase en cuenta la suma de \$1.000.000 M/cte como Agencias en Derecho.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros y sistema de información respectivos.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez